

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Al despacho del señor juez, para proveer.

Belalcazar, octubre 01 de 2021

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL

Secretaria

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR

Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Prueba Extraprocesal
Solicitante: José Jesús Obando Gallego
Radicado: 2021-00109-00
Actuación: **Rechaza solicitud**
Interlocutorio:
486

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la solicitud de diligencia extra procesal, elevada por el señor JOSÉ JESÚS OBANDO GALLEGO, con el fin de que este juzgado lleve a cabo la recepción de declaraciones extraprocesales de varias personas, con el fin de presentarlas ante el Departamento de Emigración de Estados Unidos para obtener la residencia, en dicho país.

Consideraciones

Este juzgado rechazará la solicitud, por carecer de competencia para llevar a cabo la recepción de declaraciones o testimonios extraprocesales con fines no judiciales.

Desde el Código de Procedimiento Civil, la competencia para la recepción de testimonios para fines no judiciales, estaba adscrita a los notarios y alcaldes, pues así lo disponía el artículo 299 de dicha codificación: "**Los testimonios para fines no judiciales, se rendirán exclusivamente ante notarios o alcaldes.**" (Resaltados ajenos al texto original).

El Código General del Proceso, con el propósito de darle más protagonismo a las partes en los trámites judiciales y no judiciales, en su artículo 188 permitió, que además de los notarios y alcaldes, los testimonios con fines judiciales o no judiciales, pudieran ser recibidos por una o ambas partes:

Artículo 188. Testimonios sin citación de la contraparte. Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas [partes] y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa

constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221.

Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde.

A los testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222. Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor. (Resaltados ajenos al texto original).

El que el Código General del Proceso, no haya reproducido la palabra "exclusivamente", que traía el Código de Procedimiento Civil, para permitir la ampliación de las facultades de las partes en materia de recepción de testimonios extraprocesales, no significa que haya adscrito al juez la competencia para recibir testimonios anticipados con fines no judiciales, toda vez que uno de los propósitos del nuevo código procesal, era el de liberar a los jueces de la República de trámites innecesarios y de aquellos que pudieran llevara a cabo los particulares (partes y notarios), o funcionarios administrativos (alcaldes), para contribuir así a la descongestión de la administración de justicia.

Son entonces, las notarías, alcaldías y las mismas partes, quienes contribuyen al propósito de descongestionar la administración de justicia y de ninguna manera, se pretendió adscribir a los jueces competencias, tradicionalmente a cargo de notarías y alcaldías, lo cual sería contraproducente y contrario al propósito de descongestión y celeridad en la decisión de los asuntos sometidas al conocimiento de los jueces.

Si el legislador hubiera querido que las declaraciones extraprocesales con fines no judiciales, también fueran practicadas por jueces de la República, lo hubiera dicho expresamente, porque es el Congreso de la República, quien a través de la ley, fija expresamente las competencias de los jueces.

Hacer caso omiso de lo anteriormente expuesto, implicaría asumir una competencia no fijada por la ley, y de contera, se contribuiría a congestionar los juzgados con trámites no judiciales, habida cuenta de la gratuidad de las declaraciones extraproceso, pero eso sí con fines judiciales, cuando se practican en los despachos judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero. RECHAZAR la solicitud de diligencia extra procesal de recepción de testimonios con fines no judiciales, elevada por el señor JOSÉ JESÚS OBANDO GALLEGO, por lo antes expuesto.

Segundo. En firme el presente auto, archívense las diligencias, previa la desanotación en los registros respectivos.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical line on the right side.

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

(Firma digitalizada Artículos 2º D. Leg. 806 de 2020 y
28 Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 C.S. de la J.)